



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3984**

Sancionada el 08/07/1965. Promulgada el 16/07/1965.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.388, del 26 de julio de 1965.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Actualízase el sueldo básico de la Administración Provincial, conforme a la escala fijada por Ley Nacional número 16.459 – salario vital mínimo y móvil.

Art. 2°.- Incorpórase en el Anexo “C” del Presupuesto vigente -Ley 3.958-, el Inciso 14 con un crédito de noventa y ocho millones treinta y tres mil novecientos pesos moneda nacional (\$98.033.900 m/n.), para la atención del incremento de los sueldos conforme a la siguiente distribución:

**PARTIDA PRINCIPAL a) 1:**

Sueldos..... \$ 81.468.450.-

**PARTIDA PRINCIPAL c) 2:**

Bonificaciones y Suplementos – Parcial 2 –

Sueldo Anual Complementario..... \$ 6.789.050.-

**PARTIDA PRINCIPAL e) 2:**

Aporte patronal – Parcial 1 –

Caja de Jubilaciones..... \$ 9.776.400.-

Art. 3°.- Incrementase el Inciso 11 – Anexo C – Bonificaciones y Suplementos – C) 2-3 Bonificaciones sociales, en la suma de diecisiete millones ochocientos mil pesos moneda nacional (\$17.800.000 m/n.), para atender la actualización del pago de salario familiar.

Art. 4°.- Fíjase un aumento masivo de un mil quinientos setenta y cinco pesos (\$1.575 m/n.), a partir del 1° de mayo del año en curso, para el personal de la Administración Provincial, con las siguientes excepciones:

Funcionarios electivos.

Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo y Fiscal de Gobierno.

Funcionarios de Justicia y los que por ley estuvieren equiparados en sueldos a los mismos.

Personal docente.

Personal contratado.

Vocales del Tribunal de Cuentas.

Personal acogido a convenio colectivo de trabajo o régimen especial de remuneraciones.

Art. 5°.- Para el personal jornalizado comprendido en el régimen de esta ley fijase una incrementación diaria de sesenta y tres pesos moneda nacional (\$63 m/n.).

Art. 6°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley número 3.958 – Inciso 1, apartado a)-, fijándose en un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional (\$1.485 m/n.) la asignación familiar a partir del 1° de mayo de 1965.

Art. 7°.- Los organismos descentralizados atenderán el gasto que demande el cumplimiento de esta ley con sus recursos propios e imputación a la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cinco.

ALFREDO ARÁOZ – Salvador Michel Ortíz – Rafael A. Palacios – Armando Falcón

POR TANTO:

Salta, 16 de julio de 1965.

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. RICARDO J. DURAND – Dr. Guillermo Villegas.